

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA  
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
RAD. 15572-31-84-001-2020-00174-02**

**Radicado Interno 003**

**Nro. Acta: 276**

**Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido al señor Carlos Andrés Muñoz Obregón, con relación a la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación promovido en su contra por la señora Candelaria Julieth Pinedo Martínez.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Acción**

La accionante radicó demanda declarativa de existencia de una unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación en contra del señor Carlos Andrés Muñoz Obregón, solicitando declarar<sup>1</sup>:

- (i) La existencia de la unión marital de hecho entre las partes,
- (ii) La existencia y en estado de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,
- (iii) La liquidación de la sociedad patrimonial y,
- (iv) La condena de costas y gastos procesales en caso de oposición.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso<sup>2</sup>:

Entre la señora Candelaria Julieth Pinedo Martínez y el señor Carlos Andrés Muñoz Obregón se estableció una unión marital de hecho que se prolongó en el tiempo

---

<sup>1</sup> 01DemandaAnexos.pdf C01Principal pg. 39

<sup>2</sup> 01DemandaAnexos.pdf C01Principal pg. 38

en forma continua, por más de siete (7) años, entre el 1° de abril de 2013 y el 10 de junio de 2020, misma que finalizó con ocasión de la relación sentimental que el señor Muñoz Obregón inició con una tercera persona, aunado a la violencia psicológica que este ejercía en la demandante.

Agregó que durante el vínculo se procrearon dos hijos, Juan Andrés Muñoz Pinedo que nació el 8 de abril de 2019 y Guadalupe Muñoz Pinedo, el 23 de noviembre de 2016.

En relación al patrimonio, indicó que en vigencia de la unión marital de hecho adquirieron los siguientes bienes:

- a) Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 7e # 28 – 39 Urbanización Asofamilias II etapa, del área urbana del municipio de Puerto Boyacá.
- b) Un automóvil de placas DBW412, marca mazada, línea 215HMB, modelo 2009.
- c) Establecimiento de comercio denominado “NAILS MENTAL” destinado a peluquería y otros tratamientos de belleza ubicado en la Calle 17 # 4 – 38 local 4 de Puerto Boyacá.

## **2. Trámite procesal**

Previa inadmisión<sup>3</sup>, mediante auto<sup>4</sup> del 7 de diciembre de 2020 el Juzgado A quo admitió la demanda y ordenó darle el trámite verbal al proceso; decretó las medidas cautelares ordenadas y notificar al demandado.

## **3. Réplica**

Una vez notificado<sup>5</sup>, el demandado Carlos Andrés Muñoz Obregón, por intermedio de apoderada contestó el libelo incoado en su contra, admitiendo como ciertos los hechos 2 y 3, a su vez señaló como parcialmente cierto el hecho primero, respecto a la fecha en que finalizó la unión, en tanto si bien el vínculo inició en abril de 2013 perduró hasta principios de junio de 2019.

No se opuso a las pretensiones que se encaminaron a declarar la unión marital de hecho desde el 1° de abril de 2013 hasta el 15 de junio de 2019; sin embargo, si se opuso a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por cuanto adujo que aquellos derechos patrimoniales, ya prescribieron; en tal sentido propuso las excepciones de mérito que denominó:

---

<sup>3</sup> 03A-InadmisiónDemanda C01Principal

<sup>4</sup> 05AdmisiónDemandaMedidas Rdo. 2020-00174-00 (1).pdf C01Principa

<sup>5</sup> 16EnvíoNotificaciónDemandado21-06-2021 C01Principal

- (i) “EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”
- (ii) “INNOMINADA”,

#### **4. Sentencia de primera instancia**

Surtidas, las etapas respectivas, el juzgado *a quo* en sentencia<sup>6</sup> proferida el 19 de enero de 2022 resolvió (i) declarar la unión marital de hecho entre Candelaria Pinedo Martínez y Carlos Andrés Muñoz Obregón entre el 1° de enero de 2013 hasta mayo de 2020; (ii) la existencia de la sociedad patrimonial entre las referidas fechas, misma que declaró disuelta y en estado de liquidación; (iii) no declarar próspera la excepción propuesta ni la tacha del testimonio de Tatiana Pinedo y (iv) condenar en costas al demandado.

Para llegar a la anterior decisión, el Despacho consideró que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, quedó demostrada plenamente la existencia de la unión marital de hecho desde el año 2013; sin embargo, no se sabe a ciencia cierta cuando finalizó, pues mientras la demandante afirmó que fue en junio de 2020, el demandado enfatizó en señalar que fue en junio de 2019.

En este sentido, para el Juzgador fueron más contundentes las probanzas que trajo la parte demandante, que tuvo por finalizada la unión al momento en que la demandante en compañía de sus menores hijos, se fue del hogar conocido como el último domicilio de la pareja, sin que le fueran aceptables las razones que arguyó el demandado para rebatir dicha fecha.

En este sentido, encontró que no prosperaba la excepción propuesta en tanto *“la acción para liquidar la sociedad patrimonial ya no prescribe; dicho apartado contenido en el párrafo del artículo 8 de la ley 54 de 1990 fue eliminado del ordenamiento jurídico artículo 626 Ley 1564 de 2012”*.

No accedió a la tacha propuesta, por cuanto *“la testigo no se le notó el ánimo de mentir y/o de ocultar situaciones de las cuales fuera conocedora, hizo manifestaciones que conoce de primera mano como quiera que es hermana de la demandante y en más de una oportunidad tuvo conocimiento de la intrínquilis de la relación, además como lo ha manifestado a Honorable Corte Suprema de Justicia “quien más sino los familiares y allegados para conocer lo que sucede con un miembro de su familia”*.

#### **5. Impugnación de la sentencia**

---

<sup>6</sup> 58GrabacionSentenciaUNIÓN MARITAL DE HECHO 19-01-2022 C01Principal

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandada interpuso recurso de alzada señalando los reparos concretos<sup>7</sup> frente a la misma; luego y durante el término oportuno presentó la sustentación<sup>8</sup> del recurso en los siguientes términos:

- A) Falta de valoración probatoria: al respecto dijo que no se tuvo en cuenta el acta de conciliación suscrita el 27 de diciembre de 2019 en la que se acordó la custodia y cuidados personales, cuota alimentaria y visitas respecto a los menores hijos de ambos. Relató que esto es trascendental pues la audiencia de conciliación se llevó a cabo 5 meses después de la ruptura definitiva y después de que el demandado se fuera a vivir con su madre. Adicionalmente, no encontró válidas las conclusiones del Juez A quo, por cuanto las visitas se fijan únicamente cuando los progenitores no conviven bajo el mismo techo.
- B) Inconsistencias en el interrogatorio de parte de la señora Candelaria: argumentó que en la audiencia inicial, la demandante presentó inconsistencias al responder la fecha en que finalizó la unión, pues respondió inicialmente que terminó en junio de 2019 y ante la insistencia, en la pregunta y la corrección que le hizo su apoderado, aclaró su respuesta a 2020.
- C) Imparcialidad del A quo: considera que no se valoraron las pruebas de manera imparcial, pues se dio más validez a lo aportado por la demandante, pasando de lado situaciones que se probaron en su contra.
- D) Yerro por A quo de la interpretación de la norma: resaltó que erró el Juzgador al interpretar el artículo 8 de la ley 54 de 1990 y concluir que la acción para liquidar la sociedad patrimonial ya no prescribe.

Con todo, solicitó revocar la sentencia recurrida y en su lugar se dicte en derecho una providencia que la reemplace.

## **6. Trámite de la segunda instancia**

Mediante providencia<sup>9</sup> fechada el 10 de febrero 2022 se admitió la alzada y se corrió traslado tanto a la recurrente para que sustentara la apelación, como al extremo demandante para su contradicción; de esta oportunidad hicieron uso ambos extremos procesales; lo anterior de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

A este punto, es importante aclarar que si bien a la fecha, el referido decreto perdió su vigencia, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del Código General del Proceso dispone que para asuntos como el que atañe la atención de esta Sala, regirá la norma vigente al momento en que se interpuso el recurso.

En tal sentido, si bien a la fecha impera la ley 2213 de 2022, lo cierto es que dentro del presente asunto, la alzada fue propuesta el 19 de enero de 2022, es decir, en vigencia

---

<sup>7</sup> 61SustentacionRecursoApelacion24-01-2022 C01Principal

<sup>8</sup>05EscritoSustentacionPteDdda C03ApelacionSentencia

<sup>9</sup> 03AutoAdmiteRecurso C03ApelacionSentencia

del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, fue tal norma la que estableció el rito seguido para este trámite

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De los presupuestos procesales**

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución habitual de la relación jurídico procesal; igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

#### **2. Problema jurídico**

Deberá la Corporación con fundamento en lo que es motivo de apelación, determinar si está probado que la unión marital de hecho entre los señores Candelaria Julieth Pinedo Martínez y Carlos Andrés Muñoz Obregón, finalizó el 30 de mayo de 2020, fecha acogida por el Juzgador de primer grado, o si, contrario a esto, tal como lo expuso el censor, el vínculo perduró hasta junio de 2019; resuelto aquello, deberá evaluarse lo concerniente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

#### **3. Fundamentos Jurídicos: La unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**

Tal y como lo ha puntualizado la Sala en providencias pasadas, el marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está contenido por la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; la primera de las normas mencionadas definió éste tipo de uniones en su artículo 1º, e indicó que, a partir de su vigencia y “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Y agregó: “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”. Tal normativa debe ir acompañada con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015, según la cual dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

La definición que trae la norma, no solo alude a la simple relación de una pareja que viva junta, sino que exige el propósito de formar una familia; entendida esta última por

la H. Corte Constitucional, como “una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, entre otros. El régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de ella el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros”. De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales.

De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la CP)” (sentencia C-193 de 2016, donde se citan las sentencias C-278 de 2014 y T-527 de 2009).

En este sentido, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, se centran en: (i) Unión de un hombre y una mujer, hoy extendido a las parejas del mismo sexo; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja (es decir que no estén casados entre sí, pues si es con terceras personas no es impedimento para dicha unión -sentencia C-700 de 2013 de la H. Corte Constitucional-), (iii) Que se forme una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos.

Así mismo, la ley 54 de 1990 constituyó un importante mecanismo de protección de los derechos patrimoniales que puede generar la relación entre compañeros permanentes, al reconocer que esta es fuente legítima de efectos entre ellos; es así como su artículo 2º indica:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan

sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (la expresión “liquidadas” fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-700/13; la de “durante un lapso no inferior a dos años”, declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015; y la de “por lo menos un año”, declarada inexecutable por la sentencia C-193 de 2016).

Como se observa, se trata de la protección del patrimonio conformado por el “(...) capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (...)”, excluyendo “los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, (no incluyendo) los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la norma en mención.

#### **4. Fundamentos Fácticos: el extremo final de la relación según lo probado.**

Del examen del expediente, es dable indicar que no existe controversia en que las partes sí tuvieron unión marital de hecho, pues ambas lo admiten, ni tampoco en la fecha de inicio la misma, esto es, el abril del año de 2013; el disenso en este punto radica básicamente en la fecha en que culminó tal convivencia, pues la demandante aduce que el extremo final se dio el 10 de junio de 2020 mientras que el demandado expone que finiquitó en junio del 2019.

El juzgador de primer grado acogió la versión rendida por la parte demandante, decisión que censura el demandado, al considerar que no se valoraron en totalidad las pruebas, en especial el acta de conciliación que fue aportada por él y en la que consta que el 27 diciembre de 2019 se desarrolló una audiencia de conciliación entre ambas partes para fijar la cuota alimentaria, la custodia y el régimen de visitas en relación con sus dos hijos.

Aunado a ello, considera que se dio una valoración sesgada de las pruebas que fueron recogidas a lo largo de la diligencia, en especial, el interrogatorio de parte rendido por la actora en el que incurrió en varias contradicciones, al punto de aceptar que la terminación del vínculo acaeció en 2019.

Pues bien, analizando las probanzas traídas por cada una de las partes, habrá de decirse, que estuvo integrada por una serie de testigos que apoyaron respecto a este punto en específico, la versión de los litigantes a quien cada uno acompañaba. Por su parte las testigos Liceth Petrona Rojas Rojas, Julieth Andrea Vargas Peña, Yuly Andrea Cardozo y Tatiana Pinedo Martínez, aseveraron que la relación continuó hasta el año 2020, que pese a las peleas y desavenencias entre ambos, el vínculo se mantuvo hasta que Candelaria en el año 2020 dejó el domicilio que compartían ambos y rentó un apartamento aparte con sus hijos; agregaron que con el nacimiento del menor de sus

hijos y sus problemas de salud, viajaban juntos a la ciudad de Medellín y compartían como pareja.

Mientras tanto el testimonio rendido por Juan Sebastián Cortés Daza fue conteste en señalar que la relación terminó en 2019, al igual que la señora Adriana Melendro Moreno, quien pese a no dar muchos detalles, fijó la terminación de la relación a mediados de 2019, evento que recuerda porque entre agosto y septiembre siguientes había comenzado una nueva relación; de igual manera resaltó la conciliación celebrada en diciembre respecto al tema alimentario de los infantes.

Así entonces, se evidencia que existe una clara confrontación entre los dos grupos de testigos que se presentaron en la vista pública; en este sentido, el operador judicial, con apego a la sana crítica, acudiendo a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, se encuentra en libertad para optar por cualquiera de los grupos de versiones escuchadas, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de justicia, cuando manifestó:

*“(…)De ahí que tratándose de situaciones como la ahora planteada, la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia, por cuanto, al “(…) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro” (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)*

Ahora, para llegar a un convencimiento en eventos como los que se acaban de exponer, deben tenerse en cuenta las demás probanzas que se recogieron durante el trámite y para este caso llama poderosamente la atención, el acta de conciliación celebrada el 27 de diciembre de 2019 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la cual se fijó la custodia de los menores hijos de ambos, se regularon sus visitas y se estableció una cuota alimentaria a su favor.

Al revisar la referida acta, desde un inicio se evidencia la separación de los domicilios de las partes, pues mientras la señora Candelaria Julieth señala como residencia la Carrera 7 E # 28 – 39 piso 2, el señor Carlos Andrés indica la misma dirección, pero en el piso 1.

Adicionalmente, en el aparte donde hablan respecto a las visitas, se logra evidenciar que en efecto el progenitor de los niños ya no vivía con ellos, pues lo manifestado por Candelaria en relación a ello es que no le autoriza visitas por fuera de la casa, a lo que él pide que le permita compartir con ellos, por fuera de su hogar. Finalmente y tal como consta se acordó:

**“SEXTO. VISITAS:** El señor Carlos Andrés Muñoz Obregón (...) podrá visitar a sus menores hijos los días domingos dentro de cada mes, recogiénolos a las 05:00 p.m. y retornánolos a la progenitora a las 07:00 pm”

Lo anterior, le permite a esta Sala concluir que para dicha data, ya había ocurrido la separación, en tanto, las reglas de la experiencia enseñan que a este tipo de diligencias, se acude por regla general cuando los padres de los menores, no comparten un hogar; pues de lo contrario, la custodia la tendrían ambos y no habría que fijar visitas; recuérdese al respecto que este último, es el mecanismo *“por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna”*<sup>10</sup>

De esta manera las cosas, no podría convalidarse la decisión del A quo que al valorar esta prueba en especial, acogió lo manifestado por la actora en su interrogatorio de parte, según el cual, pese a que seguían viviendo juntos, hizo la solicitud ante el ICBF por el temor que le representaba el hecho de que su entonces pareja estaba sosteniendo relaciones adicionales. Agregó que al indagar al respecto de la regulación de visitas, encontró que estas no se cumplieron o se hizo de manera parcial.

Pues bien, contrario a lo concluido, para este Colegiado el solo hecho de asistir a esta diligencia es muy dicente de la etapa que estaba viviendo la pareja, con independencia de que el acuerdo conciliatorio respecto a las visitas fijadas se hubiera cumplido o no, lo cierto es que el acta de conciliación da muestra desde que se indaga por los generales de ley, hasta el momento en que se fija el acuerdo, que para el 27 de diciembre de 2019 la unión marital de hecho había finalizado.

En este sentido, sería del caso acoger la postura de la parte demandada que fijó la ruptura del vínculo en junio de 2019, sin embargo, frente a esta, los elementos probatorios no tienen suficiente fuerza suasoria para determinar con certeza que esta fue la fecha en que finalizó efectivamente la relación.

Y es que nótese que la única prueba que hay al respecto son dos testigos que al indagarles el por qué les genera recordación que el rompimiento se produjo en junio de 2019, no señalan un evento en específico más allá de la audiencia de conciliación, que recuérdese, se llevó a cabo en diciembre.

El señor Juan Sebastián adujo que lo que recuerda con claridad señalando tres razones en especial. La primera, por cuanto él era quien lo acompañaba a recoger los niños, ya que Candelaria no permitía que salieran solos con el papá, por temor a lo que pudiera hacerles su nueva pareja; la segunda por la citación a Bienestar Familiar para la fijación

---

<sup>10</sup> CONCEPTO 000137 DE 2012 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

de cuota alimentaria para diciembre de ese mismo año y la tercera por el trasteo en el que le colaboró a Candelaria; sin embargo recuérdese que este fue en 2020, como logró demostrarse con las demás probanzas y como fue aceptado incluso en el interrogatorio de parte por el señor Carlos Andrés.

A su vez la señora Adriana Melendro indica que se enteró que su amigo tenía una nueva compañera sentimental como en agosto, septiembre, según vio en Facebook.

De esta manera, se encuentra que el único par de testigos traídos por la parte pasiva no señalan con claridad suficiente los hechos que permitan brindar solidez al extremo temporal final, de allí que este Colegiado para determinarlo vuelve quedar con el único elemento que ofrece certeza al finiquito de la relación, es decir, el acta de conciliación ya analizada.

Ahora, respecto a otro de los puntos de impugnación, referente a lo manifestado por Candelaria en el interrogatorio de parte, según lo cual, aceptó que la fecha en que terminó la relación fue en junio de 2019, debe decirse que en efecto al observar su declaración, se evidencia que así ocurrió, sin embargo, inmediatamente después corrige lo dicho, por lo que pareciera más una equivocación que una confesión, como quiere hacerse ver por la apoderada del demandado.

En conclusión, de acuerdo con las probanzas analizadas, los argumentos de impugnación respecto a este punto de análisis prosperarán parcialmente, se modificará la fecha que se tuvo como extremo final de la relación, sin acoger la postura de ninguno de los litigantes, sino partiendo de la fecha en que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, momento que prueba con certeza la finalización del vínculo.

En tal sentido y toda vez que la referida audiencia se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2019 y partiendo del presupuesto que para aquella data ya estaban separados, se tendrá como fecha de finalización el 26 de diciembre de 2019.

## **5. Sobre la sociedad patrimonial de hecho.**

Para abordar el último de los puntos de impugnación, que se encamina a señalar que el A quo yerra al interpretar lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, al concluir que a partir de la vigencia de la ley 1564 de 2012, “la acción para liquidar la sociedad patrimonial ya no prescribe”, huelga aclarar en primer lugar que la derogatoria que hizo el Código General del Proceso respecto al parágrafo de dicha norma, únicamente se ocupó de la interrupción del término de prescripción que regula dicha norma.

Es decir, con antelación a la ley 1564 de 2012, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en su integralidad rezaba:

*“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*PARÁGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

Sin embargo, el aparte que se encuentra subrayado fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, lo que implica que en dicho canon perdió vigencia únicamente en lo relacionado con la interrupción de la prescripción de que habla aquella norma, pues ya no interrumpirá con la presentación de la demanda, como antes lo hacía.

No quiere decir esto, que ahora no opere la prescripción de que trata la norma, pues la misma conserva su vigencia y tal como allí se reza, es de un año, que se cuenta desde la separación física y definitiva de los compañeros.

De este modo y teniendo como fecha de finalización el 26 de diciembre de 2019, el término de un año del que habla la norma, fenecería el 26 de diciembre de 2020; sin embargo, habrá de memorarse que estos términos fueron suspendidos por un lapso aproximado de tres meses, precisamente en el año 2020, en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

En todo caso, según consta en el expediente, la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2020 y el auto admisorio se notificó a la parte demandada dentro del año siguiente<sup>11</sup>, razón por la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, el término de prescripción se interrumpió previo a que transcurriese el año de que trata la referida norma.

Es importante resaltar que la figura de la prescripción de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990, no está contemplada para las acciones que pretenden la declaratoria de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, ni para la que persigue la declaratoria de la sociedad patrimonial que entre ellos se forme, pues estas sí que son imprescriptibles; de tal forma, está consagrada para enervar las acciones que

---

<sup>11</sup> Según se evidencia en el archivo digital 16EnvioNotificacionDemandado del C01Principal se procedió con la notificación de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 21 de junio de 2021, misma que se entendió surtida el 23 de junio de 2021 de acuerdo a constancia secretarial que obra en el archivo denominado 19TrasladoExcepcionesMeritoPublicacionTrasladosElectronicos28-07-2021.pdf

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado

buscan obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

## **6. Condena en Costas**

Ante la prosperidad parcial de la alzada no habrá lugar a la condena en costas en esta instancia de cara con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **7. Conclusión**

Los anteriores razonamientos nos sirven de estribo para concluir que la sentencia de primer grado debe de ser confirmada, modificando el extremo final que tuvo el Juez A quo y teniendo para ello, el 26 de diciembre de 2019.

### **III- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación promovido en su contra por la señora Candelaria Julieth Pinedo Martínez

**SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO** del fallo impugnado que en su lugar quedará así:

**PRIMERO:** Declarar, entre Candelaria Pinedo Martínez y Carlos Andrés Muñoz Obregón, hubo una unión marital de hecho la que se dio desde el primero de abril de 2013 y hasta el 26 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** no habrá condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado Ponente**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES*  
*Sentencia divorcio segunda instancia rad 15572-31-84-001-2020-00174-02*

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25495035885dabae3425fbc62ae28cce035aa0cf61ec170ac6cc005cf306a3a**

Documento generado en 05/10/2022 02:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**